

BORRADOR CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA

Artículo 1. Créase el Instituto Nacional de la Granja (INAGRA) persona de derecho, público no estatal, con el objetivo de dar cumplimiento a los cometidos asignados a la ex Dirección General de la Granja del MGAP y los que se crean en esta Ley.

Artículo 2. Se comunicará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Estará exonerado de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral.

Artículo 3. A los efectos de la presente ley se consideran productores granjeros todos aquellos que se dediquen a la fruticultura, citricultura, olivicultura horticultura, floricultura, avicultura, suinicultura, cunicultura, apicultura, y aquellos otros que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Nacional de la Granja, considere de interés incluir.

Artículo 4. Al Instituto Nacional de la Granja, le compete:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo:

1.1 En el diseño y la ejecución de las políticas públicas orientadas al desarrollo sustentable y regenerativo del sector granjero nacional con especial atención en la protección de los recursos naturales renovables (suelo, agua, biodiversidad y ecosistemas del sector).

1.2 Respecto a las relaciones sociales y laborales del sector granjero. Apoyar y orientar el recambio generacional, las mejoras en condiciones de vida y de habitabilidad de la familia granjera, el acceso a servicios, su capacitación y acceso a la tecnología, así como su bienestar y el de los trabajadores vinculado al sector.

1.3 En Proyectos de Ley vinculados al sector Granjero.

1.4 Con relación a las acciones para salvaguardar el estatus sanitario de los diferentes sectores, apoyando el estudio, la investigación y la difusión de aquellas técnicas de mitigación o combate de las plagas y enfermedades que afectan la producción granjera y controlando su efectiva aplicación, en coordinación con el Poder Ejecutivo, Gobiernos Departamentales, Instituciones públicas o privadas.

2. Impulsar el desarrollo del Sector a través de:

2.1 Actividades de promoción, extensión, asistencia técnica, capacitación, divulgación, apoyo a la comercialización e industrialización y las formas asociativas de producción que consideren la calidad en la gestión, en los procesos y en los productos a obtener.

2.2 La participación en eventos/ferias a nivel nacional e internacional con el objetivo de incorporación de conocimiento y tecnología aplicada a los diferentes procesos de los sistemas de producción granjeros.

2.3 Convenios con otras instituciones nacionales que lleven a cabo programas de investigación, promoción e innovación en el área de la producción granjera y adaptación al cambio climático.

2.4 Acuerdos de colaboración y/ o cooperación con Organismos u Organizaciones Internacionales para la transferencia de conocimiento e incorporación de tecnología aplicada a los sistemas de producción granjeros.

2.5 Planes de mejoramiento genético seleccionando y/o incorporando de ser necesario nuevos materiales que se adapten a nuestras condiciones de producción y planes y medidas de apoyo al sector de producción de materiales de propagación, en el entendido que, en la hortifruticultura la propagación de especies y cultivares y el acceso a los materiales de última generación, tanto de desarrollo biotecnológico como de multiplicación tradicional, asegurarán la base genética y la mejora en la producción.

2.6 Planes de mejoramiento genético en la apicultura seleccionando y/o incorporando de ser necesario nuevos materiales.

2.7 Análisis de la estructura de costos, precios y mercados mediante estudios de factibilidad y pre-factibilidad, como insumos necesarios para la mejorar de la economía del sector granjero.

2.8 Nuevas herramientas financieras que promuevan el acceso a líneas crediticias especiales para la producción granjera.

2.9 La promoción y desarrollo de la sidra, determinando la calidad y sanidad que debe reunir la manzana para su elaboración, en coordinación con el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3.Promover la inocuidad, sustentabilidad y calidad de productos y procesos en toda la cadena agroalimentaria granjera, a través de:

3.1 La implementación de Estándares de BPA (Buenas Prácticas Agrícolas) y de BPM (Buenas Prácticas de Manufactura) reconocidos que garanticen la inocuidad de los alimentos, la actitud responsable con los trabajadores y con el medio ambiente.

3.2 Acciones que determinen las condiciones y características que debe reunir los sistemas de producción, incentivando formas de producción más respetuosas con el medio ambiente, con la salud y seguridad de los trabajadores, tales como: Producción Integrada, Biológica, Orgánica, Agroecológica u otras, que de forma inclusiva preserven la integridad de los productores, trabajadores y sus familias.

3.3 Sistemas de Certificación de los productos derivados de la producción agroecológica, orgánica, producción integrada o cualquier otro estándar de BPA o BPM, podrán ser certificados por el Instituto Nacional de la Granja o por intermedio de entidades de certificación acreditadas y oficialmente reconocidas, registradas ante el Instituto y conforme a los requerimientos que establezca la reglamentación.

3.4 El establecimiento de las normas de calidad de los productos a nivel nacional las que, se aplicarán a toda la cadena agroalimentaria: producción, elaboración, acondicionamiento, envasado, identificación, certificación, comprobación de origen y comercialización en sus diferentes formas de presentación a las que deberán ajustarse los productos sean estos de carácter nacional como importado.

3.5 Implantar e implementar sistemas de trazabilidad de frutas y hortalizas frescas, de la miel y productos apícolas, con carácter obligatorio, para todos los eslabones de la cadena agroalimentaria, de forma que favorezca la inserción de la producción en el mercado interno como externo, ofreciendo garantías a los procesos de comercialización.

4. Promocionar el Sector Granjero a través de:

4.1 La elaboración y distribución de material informativo de fomento del sector granjero favoreciendo la difusión y el conocimiento de las características de los productos para incentivar su consumo.

4.2 Acciones conducentes al desarrollo de la producción granjera a nivel departamental, en coordinación con las intendencias municipales.

4.3 Campañas de incentivo de consumos de productos frescos derivados de la granja

5. Administrar el Fondo de Fomento de la Granja.

6. Promover todos aquellos instrumentos que mejoren la gestión del riesgo en el sector ante eventos climáticos adversos.

7. Fiscalización y Sistema Sancionatorio

7.1 Fiscalizar toda la actividad del sector para la correcta aplicación de la normativa vigente en el ámbito de su competencia.

7.2 Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad granjera. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto se fijarán en Unidades Indexadas.

7.3 Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán títulos que traen aparejada ejecución la que se regirá en lo pertinente por los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que deniegan el recurso de reposición previsto en la presente ley.

7.4 Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses.

Artículo 5. El Instituto Nacional de la Granja estará dirigido por un **Consejo Directivo**, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- A) Dos miembros designados directamente por el Poder Ejecutivo a instancias del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, los cuales ejercerán la presidencia y vicepresidencia. La designación deberá recaer en personas de probada solvencia técnica y gerencial.
- B) Un miembro designado por la Asociación Civil Salto Hortícola.
- C) Un miembro designado por la Confederación Granjera del Uruguay.
- D) Un miembro designado por la Cooperativas Agrarias Federadas y Comisión Nacional de Fomento Rural, los que ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.
- E) Un miembro designado por la Unión de Exportadores del Uruguay y la Asociación Rural del Uruguay, los que ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.
- F) Un miembro designado por la Sociedad Apícola Uruguaya, la Asociación Nacional de Semilleristas de Papa y la Asociación de Fasoneros de Pollos, los que ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.

Los miembros designados en el literal A), permanecerán en sus cargos un período de gobierno, los designados en los literales B), C), D), E) y F) permanecerán 3 años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló. Al momento de la postulación los miembros del sector privado deberán acreditar la personería jurídica vigente de la organización que integran. La designación de dichos miembros deberá recaer en personas de probada solvencia técnica.

Los miembros designados en los literales B), C), D), E) y F) podrán ser nuevamente nominados por una única vez por un nuevo periodo de 3 años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 6. El Consejo Directivo adoptará las resoluciones por el voto de la mayoría simple de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 7. El Consejo Directivo, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Dictar el reglamento general del Instituto.
- B) Determinar las prioridades en las distintas materias de su campo de acción a nivel nacional y regional, así como aquellas referentes a la cooperación externa, las que deberán estar enmarcadas dentro de la política del Poder Ejecutivo.
- C) Aprobar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo, conjuntamente con el plan de actividades.
- D) Aprobar o modificar los planes y programas de trabajo.
- E) Aprobar la memoria y el balance anual del instituto.
- F) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- G) Delegar atribuciones por mayoría y mediante resolución fundada.
- H) Realizar todos los actos civiles y comerciales que correspondan.
- I) Dictar resoluciones internas.
- J) Efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y especialización del instituto.

Artículo 8. Le compete al Presidente del Instituto Nacional de la Granja:

- A) Presidir y convocar a la Junta Asesora y ejercer la representación del Instituto.
- B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la órbita de la competencia del Instituto y establecer las sanciones en caso de incumplimiento.
- C) Administrar el capital humano y recursos materiales del Instituto.
- D) Designar, trasladar y destituir personal, bajo resolución fundada.
- E) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Consejo Directivo.
- F) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales vinculadas a la actividad granjera en general.
- G) Promover el fortalecimiento de la cooperación internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

H) Toda otra que el Consejo Directivo le encomiende o delegue.

Artículo 9. El Instituto Nacional de la Granja tendrá una Junta Asesora, la cual estará integrada por:

- A) El Presidente del Consejo Directivo que también presidirá la Junta Asesora.
- B) Un miembro designado por Ministerio de Economía y Finanzas.
- C) Un miembro designado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- D) Un miembro designado por Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- E) Un miembro designado por el Ministerio de Ambiente.
- F) Un miembro designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- G) Un miembro designado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.
- H) Un miembro designado por el Consejo de Intendentes.
- I) Un miembro designado por la Cámara de Industria del Uruguay.
- J) Un miembro designado por Instituto Nacional Investigación Agropecuaria.
- K) Un miembro designado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.
- L) Un miembro designado por el Instituto Nacional de Semillas.
- M) Cinco delegados de las gremiales de sector productivo a propuesta del Consejo Directivo buscando la representación de sectores no presentes en el Consejo Directivo.

La Junta Asesora sesionará al menos una vez al año, sin perjuicio de que pueda ser convocada por las dos terceras partes de sus integrantes en cualquier momento o a solicitud del Consejo Directivo. El presidente del Consejo Directivo podrá solicitar a integrantes de la Junta Asesora su participación en las reuniones del Consejo Directivo a los efectos de brindar asesoramiento en temas o competencias propias de su representación.

Los miembros designados en el literal M), permanecerán en sus 3 años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló. Al momento de la postulación los miembros del sector privado deberán acreditar la personería jurídica vigente de la organización que lo postuló. La designación de dichos miembros deberá recaer en personas de probada solvencia técnica.

Artículo 10. Serán cometidos de la Junta Asesora:

- A) Asesorar al Consejo Directivo en todas las materias referidas en la presente ley.
- B) Proponer lineamientos generales y específicos relativos a la política granjera y elevarlos a la consideración del Consejo Directivo.
- C) Proponer programas de desarrollo del sector granjero y elevarlos al Consejo Directivo.

Artículo 11. El Presidente del Instituto Nacional de la Granja percibirá el salario equivalente al cargo de Subsecretario de Estado. Los restantes miembros del Consejo Directivo serán honorarios, pudiendo percibir solo dietas por cada sesión a la que concurran y viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados, los que serán fijados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 12.

Artículo 13. La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199º de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17º de la Ley N° 19.535 de, 25 de setiembre de 2017, en lo pertinente.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100º de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 en la nueva redacción dada por el artículo 720º Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.”

Artículo 14. El contralor administrativo será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá vetar, formular las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Artículo 15. Contra las resoluciones del Consejo Directivo, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo. Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en única instancia.

Artículo 16. La persona pública no estatal que se crea será sucesora de los cometidos y atribuciones asignados legal y reglamentariamente a la Unidad Ejecutora 06 “Dirección General de la Granja” del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”.

A tales efectos, toda referencia normativa a la Dirección General de la Granja o ex Junta Nacional de la Granja se entenderá efectuada al Instituto Nacional de la Granja.

Artículo 17. Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 19717 de 21 de diciembre de 2018 el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 5. La Comisión Honoraria estará compuesta por catorce miembros e igual número de suplentes. Ocho delegados serán designados por cada uno de los siguientes organismos:

A) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)

quien la presidirá.

B) Un delegado del Ministerio de Ambiente.

- C) Un delegado en representación de los Ministerios de Salud Pública (MSP) y de Desarrollo Social (MIDES).
- D) Un delegado en representación de la Universidad de la República (UDELAR), del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) y de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).
- E) Un delegado en representación de la Universidad Tecnológica (UTEC) y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- F) Un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).
- G) Un delegado del Congreso de Intendentes.
- H) Un delegado del Instituto Nacional de la Granja (INAGRA).

Los seis delegados restantes y sus suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica vigente y cuenten con reconocido trabajo en áreas vinculadas a la temática. Durarán cuatro años en sus funciones, efectuándose renovaciones parciales cada dos años y pudiendo ser reelectos.

La Presidencia será quien efectúe las convocatorias correspondientes, coordine las actividades de la Comisión Honoraria y brinde el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus tareas.”

Artículo 18. La habilitación sanitaria e higiénico sanitaria de las salas de extracción de miel con fines comerciales, así como la habilitación sanitaria de los establecimientos dedicados en todo o en parte a la producción, extracción, acopio, industrialización o fraccionamiento de productos apícolas, asignados actualmente a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán cometidos y atribuciones del Instituto Nacional de la Granja.

La certificación oficial zoonosanitaria y de origen de exportación e importación de miel y productos apícolas, continuará a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A tales efectos, los funcionarios del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca están facultados para realizar las auditorias requeridas en todos los eslabones de la cadena de los productos de la colmena.

Artículo 19. Facúltase al Instituto Nacional de la Granja para crear Comisiones Honorarias Asesoras en las materias que estime pertinente, las que estarán integradas por representantes públicos o privados y tendrán como objetivo asesorar y coordinar con otras Instituciones públicas o privadas.

Artículo 20. Los funcionarios públicos presupuestados o no, que a la fecha de la presente ley desempeñen funciones en la unidad ejecutora 006 'Dirección General de la Granja' del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" cuyos cometidos sean transferidos a la persona de derecho público no estatal que se crea, podrán pasar a desempeñar tareas en el Instituto o, en su defecto, ser redistribuidos en el Inciso.

A tales efectos, en la primera sesión del Consejo Directivo se solicitará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que disponga el pase en comisión del personal por seis meses prorrogables por igual plazo, al término del cual el Instituto seleccionará, mediante criterios objetivos, a quienes vaya a incorporar, siguiéndose las siguientes reglas:

Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o ser redistribuidos dentro del inciso de conformidad con las normas vigentes y conservarán todos los derechos que gozan actualmente. En ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución del funcionario a la fecha de su incorporación.

Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo conforme al estatuto a que refiere el literal B) del artículo 7 y renunciar a la función pública. No obstante, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el Instituto por igual término, al cabo del cual, de no acordarse la incorporación al mismo y renunciar a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y continuará prestando actividades en la función pública.

Artículo 21. Deróganse los artículos 8º y 9º de la Ley N° 16.105, de 23 de enero de 1990, el artículo 4º de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002; los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 4º bis, 5º y 6º de la Ley N° 17.115 de 21 de junio de 1999 y sus modificativas; y todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en el presente Ley.

Artículo 22. Suprímase la unidad ejecutora 006 “Dirección General de la Granja”, del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca” a partir de la fecha de la primera sesión del Consejo Directivo.

BORRADOR